



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2.015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00240-00
Actor: UGPP
Demandado: FRANCISCO HERNANDO SIERRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse previas los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2014, se ordenó el emplazamiento del señor FRANCISCO HERNANDO SIERRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA; una vez gestionado lo anterior, la parte actora debe aportar la constancia del emplazamiento. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 156 el día 23 de septiembre ibíd.

En virtud de lo anterior, la parte demandante procedió a retirar el emplazamiento el día 11 de febrero de 2015, tal como consta a folio 279 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 178 del CPACA, el cual regula el desistimiento tácito, que *“transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”*

De conformidad con lo establecido en la norma examinada, al encontrarse este proceso paralizado por más de cinco (5) meses sin que se haya podido surtir la notificación a la parte demandada, y sin que la parte actora allegue la constancia del emplazamiento conforme a lo ordenado en proveído de data 22 de septiembre de 2014, proferido por este Despacho, se ordenará a la parte demandante que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar las constancias del emplazamiento realizado al demandado, so pena de aplicar el desistimiento del presente medio de control.

Finalmente, esta Magistratura se servirá personería jurídica al apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

En razón de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, Unidad de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que en término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar las constancias del emplazamiento realizado al señor FRANCISCO HERNANDO SIERRA. Lo anterior so pena de declarar el desistimiento en el presente medio de control.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para proveer.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. EDUARDO ALFONSO FLÓREZ ARISTIZABAL, identificado con la C.C. No. 78.748.867 de Montería y T.P. No. 115.968 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PERÉZ
Magistrado